

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 21.

TEGUIGALPA, ABRIL 1. DE 1883.

NUMERO 207.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.—Decreto número 7.º, en que se aprueba la Convención adicional celebrada entre el Gobierno de Honduras y el Salvador, prorrogando indefinidamente el término hábil para la presentación de los documentos que debe tener á la vista el árbitro.—Decreto número 8.º en que se aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de Honduras y los Señores Joseph L. Hance y John J. Waterbury, para la construcción del ferro-carril interoceánico.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 7.º en que se aprueba la Convención adicional celebrada entre el Gobierno de Honduras y el Salvador, prorrogando indefinidamente el término hábil para la presentación de los documentos que debe tener á la vista el árbitro.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 7.º

En vista de la Convención firmada el 23 de Agosto de 1881 por los Señores Doctor Don Ramón Rosa, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Honduras, y Doctor Don Adolfo Zúñiga, Comisionado especial del Gobierno de la República del Salvador, cuya convención dice:

“Estimando conveniente los Gobiernos de Honduras y el Salvador consignar, de la manera más formal, el acuerdo en que han estado de establecer una próruga indefinida del término señalado en el artículo 3.º de la Convención de 18 de Diciembre último y relativo al tiempo hábil para la presentación de los documentos que debe tener á la vista su Excelencia, el General Don Joaquín Zavala, en su calidad de árbitro nombrado para resolver las cuestiones de límites que se han sometido á su juicio arbitral á virtud de dicha Convención; y en el propósito de realizar lo más pronto posible el indicado fin, el Gobierno de Honduras dá autorización al Señor Doctor Don Ramón Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que trate sobre la próruga expresada, y el Gobierno del Salvador confía igual autorización al Doctor Don Adolfo Zúñiga, su Comisionado Especial; quienes después de haberse mostrado sus respectivos poderes, que hallan en de-

bida forma, convienen en las estipulaciones que siguen.

Art. 1.º—Los Gobiernos de Honduras y el Salvador prorogan indefinidamente el término de sesenta dias que se fijó en el artículo 3.º de la Convención de 18 de Diciembre último, como tiempo hábil para la presentación al Excelentísimo árbitro, Jeneral Don Joaquín Zavala, de los documentos de ambas partes referentes á la justificación de sus respectivos derechos en la cuestión de límites sometida á su arbitramento.

Art. 2.º—Tan luego como sea ratificada esta Convención se comunicará oficialmente por las Altas Partes Contratantes al Excelentísimo árbitro nombrado, á efecto de que entre á juzgar sobre los documentos que se le han remitido ó que se le remitirán; y

Art. 3.º—La presente Convención tiene el carácter de adicional á la preliminar de arbitramento celebrada por ambas partes, á los 18 dias del mes de Diciembre del año de 1880. En fé de lo cual los infrascritos firman por duplicado esta Convención adicional y le ponen sus respectivos sellos. Concluida en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintitres dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramón Rosa.—Adolfo Zúñiga.

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase la anterior Convención adicional á la preliminar celebrada en Tegucigalpa el 18 de Diciembre de 1880.

Art. 2.º—Si el Excelentísimo árbitro, General Don Joaquín Zavala, se excusase del ejercicio de su nombramiento, (por haber terminado su período presidencial, ó por cualquiera otra causa) se autoriza al Presidente del Poder Ejecutivo, para sustituirlo con la persona que tenga á bien sin necesidad de que el Congreso ratifique el nuevo nombramiento.

Dado en el salón de sesiones, en Tegucigalpa, á 5 de Marzo de 1883.—Al Poder Ejecutivo.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Tegucigalpa, Marzo 6 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Guerra,

RAMÓN ROSA.

Decreto número 8.º, en que se aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de Honduras y los Señores Joseph L. Hance y John J. Waterbury, para la construcción del ferro-carril interoceánico.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 8.º

El Congreso Nacional de la República, con presencia del contrato referente al ferro-carril interoceánico de Honduras, celebrado por el Gobierno de la República con el Señor Joseph L. Hance por sí, y como representante especial y legal de John J. Waterbury, ambos de la ciudad y Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, contrato que á la letra dice:

“En la ciudad de Tegucigalpa, y en esta fecha, primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Gobierno de Honduras, por una parte, representado por el Señor Doctor Don Marco A. Soto, Presidente Constitucional, y sus Secretarios del Despacho, y por otra parte, el Señor Joseph L. Hance, de la ciudad y Condado de Nueva York, en el Estado de este nombre, por sí, y como representante especial y legal de John J. Waterbury, de la mencionada ciudad y Condado de Nueva York, se ha celebrado el contrato, que se ha registrado debidamente, y que á la letra dice:

“Por cuanto, por decreto del Soberano Congreso de la República de Honduras, de fecha 25 de Marzo de 1879, se dió amplio poder al Gobierno de dicha República para que celebrase un contrato, con el objeto de que se construya un ferro-carril interoceánico, á través del territorio de Honduras, bajo la condición de que el expresado contrato tenga por base la liquidación de ciertas obligaciones contraídas en Inglaterra y en Francia en los años de 1867, 1869 y 1870, al pago de cuyas obligaciones, que ascienden al valor total de veinte y cinco millones de pesos, se pretende que esté afecto el Gobierno de Honduras.

Por cuanto, los individuos de la segunda parte contratante, desean efectuar un contrato, de conformidad con los términos del mencionado decreto, y en esta virtud se obligan á adquirir por su cuenta los bonos hondureños procedentes de los empréstitos de Inglaterra y Francia, para que Honduras quede libre de esa deuda extranjera; emitiendo para este fin dichos individuos ó la Compañía que

formen, dos millones quinientos mil pesos en bonos á la par, amortizables dentro de treinta años con un interés de 6 p. $\frac{3}{4}$ anual; cuyos bonos quedarán asegurados por medio de una escritura hipotecaria sobre la parte del ferrocarril construido, desde Puerto Cortés, en la Bahía de Honduras, hasta el pueblo de la Pimienta, en una extensión de cincuenta y siete millas próximamente.

Por tanto: Ambas partes contratantes, de común acuerdo, convienen en los artículos de los preliminares y capítulos que siguen:

PRELIMINARES.

Art. 1.º—La emisión de bonos, por la suma de dos millones quinientos mil pesos, á que se refiere la parte expositiva anterior, y que debe hacerse con el fin en ella expresado y convenido, deberá llevarse á cabo por una sociedad organizada para conservar y aprovechar el mencionado ferrocarril existente.

Art. 2.º—La Compañía encargada de hacer la emisión de los dos millones quinientos mil pesos en bonos á la par, depositará dichos bonos en una Compañía de Seguros, cuyos negocios radiquen en la ciudad de Nueva York, ó en poder de representantes residentes en la ciudad de Londres ó en la de París, con los fines siguientes:

1.º El de publicar en dos periódicos diarios, por lo menos, en la ciudad de Londres, y en otros dos periódicos diarios, por lo menos, de los que se editan en la ciudad de París, que los dos millones quinientos mil pesos en bonos del ferrocarril, emitidos, según antes se ha dicho, se hallan depositados de la manera indicada, con el objeto de que los tenedores de bonos hondureños de Inglaterra y Francia, cambien estos por aquellos, á razón de diez por uno, ó sea á razón de diez mil pesos de bonos hondureños, por cada mil pesos de los bonos emitidos por la sociedad.

2.º Los tenedores de los bonos hondureños de Inglaterra y Francia dispondrán de seis meses, después de hecha la publicación, á que se ha hecho referencia, para llevar á cabo el cambio de los mismos, por los nuevos bonos; y todas las obligaciones que se presenten dentro del término dicho, serán cambiadas en la proporción que se ha fijado.

3.º Una vez terminado el plazo de seis meses, los bonos hondureños que hubieren sido cambiados, serán remitidos á la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Honduras, por individuos de la segunda parte contratante, ó por la Compañía que estos hayan organizado, y los bonos del 6 p. $\frac{3}{4}$ emitidos del modo referido, que no hubiesen sido cambiados, se tendrán á la orden del Gobierno de Honduras, sin perjuicio de que los individuos de la segunda parte contratante, ó la Compañía formada por ellos, pongan en práctica los medios que juzguen más convenientes para obtener la adquisición total de los bonos hondureños, según es su compromiso, usando, previo aviso al Gobierno de Honduras, y con su acuerdo, de los bonos del 6 p. $\frac{3}{4}$ que hayan quedado sin cambiarse, ó del valor que representen.

En consideración á los compromisos que

preceden, contraídos por los individuos de la segunda parte contratante y por el cual el Gobierno de Honduras quedará libre de las obligaciones que le conciernen en razón de los bonos hondureños de Inglaterra y Francia, que tan poca fe inspiran en el mercado, proporcionándose, á la vez, á los tenedores de dichos bonos, no sólo una justa, sino también una generosa compensación; el Gobierno de la República de Honduras concede á los individuos de la segunda parte contratante, á sus cesionarios y representantes legales, y á cualquiera Compañía ó Compañías, Sociedad ó Sociedades que aquellos organicen con el capital que consideren necesario para alguno ó para todos los objetos que se mencionan á continuación, ya sea que la formen en este país, ó de acuerdo con las leyes de cualquier Estado de los Estados Unidos, según les sea más conveniente, los privilegios que en seguida se expresan.

CAPÍTULO I.

Ferrocarril interoceánico.

Art. 1.º—Los concesionarios referidos tendrán el derecho exclusivo de construir, sostener y utilizar un camino de hierro con sus correspondientes líneas telegráficas, á través de la República de Honduras, desde Puerto Cortés ú otro punto ó puntos de la Bahía de Honduras, á cualquier punto de la Bahía de Fonseca en la costa del Pacífico, juntamente con todos los ramales que se consideren convenientes; sujetándose á las condiciones que se consignan en este contrato.

Art. 2.º—Se construirá el camino por donde sea más conveniente y fácil la ejecución de la obra, signiéndose, en general, la línea que pasa por el Valle de Comayagua.

Art. 3.º—El ferrocarril ya construido desde Puerto Cortés á la Pimienta, y todas las estaciones, casas, edificios, muelles y demás pertenencias, así como puentes, trenes, maquinarias, carriles ó rieles, materiales, útiles y todos los demás objetos actualmente en uso ó que se empleen en los trabajos de construcción y conservación de dicho ferrocarril, con cuanto pertenezca á este, ó pueda servir á cualquier uso del mismo, y todos los derechos de vía ó tránsito, y derechos de cualquier género con ellos relacionados, serán de la propiedad de los concesionarios, quienes organizarán, en la forma que estimen conveniente, una Sociedad que tendrá por objeto conservar y utilizar el camino de hierro de que se viene haciendo referencia, cuya Sociedad estará investida de los poderes que se expresarán á continuación.

Art. 4.º—A fin de dar plena posesión del ferrocarril á los concesionarios, el Gobierno conviene en poner término al contrato de arrendamiento que actualmente se haya en vigor, respecto de aquel, tan pronto como los concesionarios hagan saber formalmente al Gobierno que están dispuestos á tomar posesión de la línea férrea. En tal caso, los concesionarios indemnizarán al Gobierno de las cantidades que este tenga compromiso de pagar á los arrendatarios, por razón del expresado contrato de arrendamiento.

Art. 5.º—Los concesionarios quedan autorizados, por el presente, para emitir y vender bonos ú otras obligaciones hasta la suma que conceptúen conveniente, y con los intereses, y bajo los términos que consideren necesarios. Para garantizar el pago de dichos bonos ú obligaciones, podrán hipotecar todo ó parte del ferrocarril y de la línea telegráfica ya construidos, ó que se construyan en lo sucesivo, y todos los muelles, diques, propiedades, franquicias ó derechos de cualquier género concedidos por el presente contrato. Los bonos que se emitan, tendrán el mismo valor legal que tendrían si hubiesen sido admitidos conforme á las leyes y reglamentos de la República de Honduras; no observándose más requisito que el depósito en la Secretaría de Hacienda de esta República, de una copia de la escritura ó escrituras de hipoteca que se hubieren otorgado, certificada por un Notario Público, cuya firma será legalizada por un Ministro ó Cónsul de Honduras. Dicho depósito constituirá prueba suficiente de la validez legal de los expresados bonos emitidos sin necesidad de ningún otro requisito especial para ulteriores fines. La expresada escritura de hipoteca puede contener la condición de que, en el caso de quiebra, la Compañía, con objeto de cumplir las obligaciones de los concesionarios, podrá poner en posesión, desde luego, á los tenedores de bonos, de cuanto constituye la cantidad hipotecada, pudiendo sus apoderados administrarla, y tener dominio real en la misma propiedad, en provecho de los citados tenedores de bonos.

Art. 6.º—La Compañía puede formar su Junta Directiva en Nueva York, ó en cualquier otro lugar de los Estados Unidos, quedando obligada, en cualquier caso, á nombrar un Agente en Honduras, investido con poder amplio, bastante para tratar con el Gobierno de esta República sobre todos los negocios que se refieran á las obligaciones impuestas por la presente concesión.

Art. 7.º—Dentro de ocho meses contados desde la fecha de este contrato, terminarán los concesionarios el estudio indispensable para determinar la dirección general de la línea férrea, cuya dirección podrá sin embargo, alterarse parcialmente, en el curso de los trabajos de construcción, si así lo indica la mayor conveniencia de esta ó de la explotación del ferrocarril. Antes de dar principio á dichos trabajos de construcción, se transmitirá el expresado estudio á la Secretaría de Fomento del Gobierno de Honduras, para que se imponga de su contenido. En los seis meses siguientes, los concesionarios comenzarán á construir el ferrocarril, ó emprenderán los trabajos, encaminados á mejorar cualquiera de los puertos de la República, de la manera que se expresará en otro lugar. Desde esta última fecha principiará á contarse el término de cinco años, dentro del cual debe hallarse terminado el camino de hierro. La Compañía construirá anualmente, á satisfacción del Gobierno, un trayecto que no tendrá menos de cuarenta millas, hasta que la línea férrea esté completamente construida. Dichos

trayectos podrán construirse, comenzando por cualquiera de los dos extremos del camino, ó por ambos á la vez.

Art. 8.º—El Gobierno de Honduras se compromete, por el presente contrato, á no otorgar en el período de tiempo de treinta años, concesión alguna para otro ferro-carril entre la Bahía de Honduras y la costa del Pacífico, á no ser que preceda el consentimiento de los actuales concesionarios. El camino de hierro y la línea telegráfica, objetos de este contrato, se considerarán de propiedad absoluta de los concesionarios, de sus socios y de sus representantes legales, así como de aquellos á quienes hayan sido traspasados sus derechos; cuyo derecho de propiedad conservarán por espacio de noventa y nueve años, que comenzarán á contarse desde el día en que la línea férrea se deba abrir oficialmente al servicio público. El Gobierno de Honduras se compromete, por el presente, á mantener á los concesionarios en la pacífica posesión de todo lo que corresponda á las líneas férreas y telegráficas, durante el período de tiempo arriba mencionado. Al espirar dichos noventa y nueve años, el ferro-carril y las líneas telegráficas que se hubieren establecido, lo mismo que las estaciones, los trenes y los derechos de vía pasarán á ser propiedad nacional de la República de Honduras, debiendo hallarse todo en el mejor estado posible.

Art. 9.º—Para la construcción y explotación del ferro-carril y líneas telegráficas, autorizadas por esta concesión, se extenderá el derecho de vía ó tránsito, á una anchura de doscientos veinte pies ingleses. El Gobierno cede, sin remuneración, todos los terrenos nacionales y municipales necesarios para la construcción del ferro-carril, de sus extremos, puentes, estaciones, viaductos, edificios, oficinas, almacenes, ramales, y cambiamanos necesarios para trasportar la tierra de las excavaciones, extendiéndose la concesión mencionada, al derecho de extraer de los terrenos nacionales, piedra y arena, para hacer cal y ladrillo, y para otros materiales que hayan de emplearse en la construcción del camino de hierro, y de la línea telegráfica. Si el terreno á través del cual pasare el camino á los lugares donde se establecieron los edificios, las estaciones, los ramales ó cambiamanos, fueren de propiedad particular, el Gobierno cede, por el presente, dichos terrenos á favor de los concesionarios. Se trazarán á uno y otro lado del camino de hierro, y en toda su extensión, zonas de diez millas de ancho. Los terrenos del Estado, comprendidos en dichas zonas, se dividirán en secciones iguales, que serán distribuidas alternativamente entre el Gobierno y los concesionarios, á quienes aquel cede en propiedad *fee simple*, las secciones que les correspondieren. Tres árbitros harán la expresada distribución, debiendo ser nombrados dos de ellos por el Gobierno y los concesionarios respectivamente, y nombrado el último de común acuerdo por los dos primeros árbitros. Si la línea férrea se aproximase á los confines de un estado vecino, en una distancia menor de diez millas, entonces se asignará á los concesionarios, en el lado opuesto

al camino, una faja de tierra de los terrenos nacionales no ocupados, igual en extensión á la que se les hubiese adjudicado en el lado que correspondiera hacerlo. Se cede, en términos absolutos á los concesionarios, todas las minas y minerales y cualquiera otra cosa, sea cual fuese, que represente algún valor, siempre que se hallen dentro del terreno que les fuese asignado. Los concesionarios pueden tomar sin indemnización, de los terrenos valdíos ó nacionales no ocupados, aquellos materiales que, siendo productos naturales del suelo, se necesiten para la construcción y conservación del camino, telegrafo, muelles, diques y otras pertenencias.

Art. 10.—El Gobierno cede, por el presente, á los concesionarios, aquellos terrenos de dominio público, indispensables para construir muelles y diques, y para hacer otras mejoras que deben llevarse á cabo en Puerto Cortés, y en la costa del Pacífico, en la Bahía de Fonseca; en los puntos en donde se estime conveniente. Los concesionarios se obligan á construir dichos muelles y diques á su costa dentro del plazo señalado para la terminación del ferro-carril. También se obligan á realizar las obras correspondientes para facilitar la descarga de los buques, y evitar que las mercaderías sufran deterioro.

Art. 11.—Los concesionarios se comprometen á hacer, por sí, ó por medio de sus Compañías auxiliares, á sus expensas, y dentro del término fijado para concluir el camino de hierro, las excavaciones que sean indispensables para la canalización de los puntos correspondientes al lado de Puerto Cortés, Bahía de Honduras, y al otro extremo del ferro-carril, en el Océano Pacífico; cuya canalización tendrá una profundidad de veintitres pies ingleses, á fin de que dé libre paso á buques de todos calados. Una vez terminadas dichas obras de canalización ó algunas de ellas, los concesionarios, en todo el tiempo de esta concesión, y de conformidad con los reglamentos que el Gobierno expidiese, podrán cobrar un impuesto de canal, que no excederá de tres pesos por cada pié de calado á los buques de más de doscientas toneladas que entren á los puertos canalizados por la Compañía. El objeto de ese impuesto es el de indemnizarse los concesionarios de una parte de los gastos irrogados en la construcción y conservación de las obras referidas.

Art. 12.—El Ferro-carril será de una sóla vía (*track*) ó de doble vía, del ancho que los concesionarios consideren conveniente, no debiendo ser el ancho aludido de menos de tres pies y seis pulgadas inglesas, ni de más de cinco pies ingleses. La construcción será sólida, y el camino estará provisto de todos los materiales indispensables para que su explotación sea fácil y efectiva.

Art. 13.—Los concesionarios quedan autorizados para importar, libres de derechos ó de gravámenes establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, por todo el tiempo que dure la concesión, y por cualquiera de los puertos actuales ó que se abran al comercio de la República, toda clase de maquinarias, trenes, carbón y materiales que requieran la construcción,

explotación y conservación del camino. Todos los documentos de crédito, billetes, certificados, bonos ó escrituras, emitidos por los concesionarios, estarán también exentos de toda clase de gravamen ó de impuesto de papel sellado y timbre, por el término de esta concesión. Durante el tiempo de construcción del ferro-carril, tienen los concesionarios el derecho de libre importación de todas las provisiones destinadas exclusivamente al mantenimiento de los obreros, así como de las manufacturas que fueren necesarias para llevar á cabo la concesión, conforme á los términos y objeto de ella, siendo prohibido á la Compañía ó á los concesionarios, vender ninguno de los efectos á que se refiere este artículo.

Art. 14.—Los concesionarios tendrán igualmente el derecho de traer al país, el número de obreros que demanden las obras de construcción. Dichos obreros estarán sujetos á las leyes de Honduras en todo lo que se relaciona al cumplimiento de sus deberes, ejerciendo el Gobierno toda su influencia para que llenen convenientemente sus compromisos. Los empleados y los obreros estarán exentos de todo servicio obligatorio militar y civil.

Art. 15.—Mientras dure el término de esta concesión, el capital empleado en la construcción del camino y sus anexos, estará exento del pago de toda carga ó impuestos actualmente en vigor, ó que se establecieren en lo sucesivo, ya sean creados por las leyes generales de la República, ó por leyes municipales. El Gobierno de Honduras no impondrá, en todo el tiempo á que se extiende esta concesión, derecho alguno á los pasajeros, ni á las mercaderías en tránsito. Sin embargo, las mercaderías depositadas, en alguna de las aduanas de la República, quedarán sujetas á los derechos establecidos por las leyes arancelarias del Estado.

Art. 16.—El Gobierno se obliga por el presente, á no cerrar al comercio marítimo, en todo el tiempo de esta concesión, los puertos situados á uno y otro extremo del ferro-carril.

Art. 17.—Los concesionarios pueden organizar un cuerpo de policías, regido por las leyes de Honduras, con objeto de mantener el orden público en la vía del ferro-carril. Los individuos que compongan dicho cuerpo, los cuales no excederán de doscientos cincuenta, serán nombrados y depuestos por el Gobierno, á propuesta de los concesionarios, quienes, además, les pagarán sus servicios. El Gobierno dispensará, en general, toda protección que fuese necesaria, y en los lugares en que se requiera, así al ferro-carril y sus anexos, como á los pasajeros y á los objetos de transporte.

Art. 18.—No serán responsables los concesionarios de los daños que sufran las personas en el tránsito de las mercaderías que se transporten ó que se hallen almacenadas; á no ser que se pruebe que los daños sufridos, han sido ocasionados por falta ó negligencia de los concesionarios ó de los empleados.

Art. 19.—Los trenes diarios, ordinarios, conducirán gratis todos los correos y correspondencia de la República. Las tropas del Gobierno, los oficiales y empleados en comisión y sus correspondientes equipajes, y los materiales de guerra, serán conducidas por la

mitad del precio que se cobre al público. Para que tenga lugar este privilegio, deberá proceder una orden especial autorizada por el Presidente de la República.

Art. 20.—El precio máximo de pasaje, por cada pasajero y en razón de cada milla inglesa, será el siguiente: en primera clase, once centavos; en segunda clase, cinco centavos; en tercera clase, tres centavos. Los niños, menores de diez años, pagarán la mitad del precio, y los que no hayan cumplido dos años, no pagaran nada. El *minimum* de precio de pasaje, por cada persona, cualquiera que sea la distancia recorrida, será de diez centavos.

Art. 21.—Con respecto al transporte de las mercaderías, el precio máximo por tonelada de dos mil libras inglesas, y en razón de cada milla, será como sigue: en primera clase, diez centavos; en segunda clase, siete centavos; en tercera clase, seis centavos. Puede imponerse un recargo de precio de transporte, por los equipajes llevados en trenes de pasajeros, y por las materias explosivas que lleven en trenes de carga, lo mismo que por las mercaderías que permanezcan en los almacenes, siempre que los dueños ó los consignatarios, no hayan solicitado su entrega dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del aviso de su llegada. Si los gastos de almacenaje de tales mercaderías no fueren satisfechos en el término de doce meses, contados desde que se recibió el expresado aviso, las mercaderías de que se trata serán vendidas en almoneda pública, y aplicado el producto de la venta al pago de los gastos aludidos. No podrán obligarse á los concesionarios á recibir menos de veinte y cinco centavos, como precio de transporte, por cualquier cantidad de mercaderías, sea cual fuera la distancia recorrida.

Art. 22.—Los buques pertenecientes á los concesionarios que conduzcan, en clase de tránsito únicamente, pasajeros, correos y carga, quedarán exentos del pago de derecho de tonelaje. En el caso de que lleven á bordo mercaderías destinadas á cualquier punto de la República, pagarán en proporción á estas, los derechos de tonelaje correspondientes.

Art. 23.—Las obligaciones que por el presente contraen los concesionarios, en la que se refiere al tiempo fijado, quedarán en suspenso á virtud de *casos fortuitos*, ó *casos de fuerza mayor* que directa y absolutamente impidan cumplir dichas obligaciones; estando en vigor la suspensión por todo el tiempo que subsiste el impedimento. Los concesionarios, dentro de tres meses, contados desde que se dé principio á la suspensión, deberán transmitir al Gobierno el aviso oportuno, con las pruebas que justifiquen lo ocurrido, con motivo de *caso fortuito*, ó de *fuerza mayor*, del carácter ya mencionado: el hecho de no transmitir dicho aviso, con las correspondientes pruebas en el tiempo señalado, privará para siempre á los concesionarios del derecho de invocar en su favor la ocurrencia debida al *caso fortuito* ó *fuerza mayor*. Dentro de los dos meses siguientes á la cesación del impedimento, los concesionarios emprenderán de nuevo los trabajos, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, con las pruebas convenientes. Se proro-

gará á los concesionarios el plazo establecido, en la misma extensión de tiempo que haya durado el impedimento á que se alude, pudiendo concedérseles, á lo sumo dos meses más.

Art. 24.—En caso de que no den los concesionarios principio á los trabajos en el término aquí fijado; se considerarán nulos y de ningún valor, la concesión y todos los derechos y privilegios conferidos. Además, si en el término señalado no quedasen terminados los trabajos, se considerarán nulos y de ningún valor la concesión y todos los derechos y privilegios otorgados, con respecto á la parte del camino y anexos que quedaren sin terminarse; pero habiendo entregado la Compañía los bonos de la Deuda Hondureña de Inglaterra y Francia, según se ha consignado en este contrato, tendrá derecho á las minas y al terreno adjunto del ferro-carril construido.

CAPÍTULO II.

Ferro-carriles en conexión.

Art. 1.º—En cualquier tiempo, dentro del período de seis años (á contar desde la fecha de este contrato) los concesionarios en él mencionados, tendrán exclusivo derecho para construir, conservar y explotar un ferro-carril con su correspondiente línea telegráfica desde cualquier punto del camino de hierro interoceánico hasta la ciudad de Tegucigalpa.

Art. 2.º—En cualquier tiempo, dentro del período de seis años (contados desde la fecha de este contrato) los concesionarios en él expresados, tendrán el derecho exclusivo de construir, conservar y explotar un ferro-carril con su correspondiente línea telegráfica, desde cualquier punto del camino de hierro interoceánico, hasta un punto conveniente de la línea divisoria entre la República de Honduras y las del Salvador y Nicaragua.

Art. 3.º—En caso de que se emprenda la construcción de estos caminos de enlace con el ferro-carril interoceánico, los concesionarios estarán sujetos á las mismas obligaciones prescritas para este, y disfrutarán de los mismos privilegios conferidos en el primer capítulo de este contrato. Por su parte, el Gobierno se compromete, por el término de treinta años, después de concluidos los mencionados caminos de enlace, á no otorgar ninguna concesión ó concesiones para que se construya otro ferro-carril ó ferro-carriles en competencia con las líneas férreas de enlace á que se contraen estos artículos; á no ser que preceda el consentimiento de los actuales concesionarios.

CAPÍTULO III.

Minas y minerales.

Art. 1.º—Se hace cesión á los concesionarios de que antes se ha hecho referencia, para que las exploten á su voluntad, de todas las minas que se hallen en el pueblo de Opatoca, y cerca del mismo pueblo, en el Departamento de Comayagua, pudiendo asegurarse que son, por lo menos, siete las minas que se conocen actualmente en los puntos indicados. Igualmente se les ceden los minerales extraídos de ellas, que se hallan en montones, junto con sus *deshechos*, así como toda la maquinaria que á dichas minas corresponda, y pertenezca á la Nación

Art. 2.º—Los concesionarios quedan autorizados, además, para escoger, dentro de doce meses. (contados desde la fecha de este contrato.) cierto número de minas, que no excedrá de veinte, sea cual fueren la clase de minerales que las constituyan, siempre que el Gobierno tenga derecho á disponer de ellas, al tiempo de hacerse la elección de las minas. Tan pronto como el Gobierno de la República reciba de los concesionarios el oportuno aviso, la mina ó minas que hubiesen sido escogidas dentro del número y período de tiempo antes señalados, pasarán á ser propiedad de aquellos para su libre explotación, lo mismo que toda la maquinaria anexa de que el Gobierno tenga derecho de disponer.

Art. 3.º—Los concesionarios podrán exportar libre de derechos y de cualesquiera cargos ó impuestos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, por cualquiera de los puertos de la República, abiertos al comercio ó que se abran más adelante, y por el término de diez años, toda clase de maquinaria, carbón, útiles y materiales indispensables al laboreo de dichas minas. Podrán, del mismo modo, durante el término de diez años, y por los puertos mencionados, explotar libremente todos los productos de las minas á que se alude, sin pagar derecho fiscal, ni impuesto de ninguna clase, ya se hallen establecidos por las leyes generales de la República ó por las municipales. Quedarán exentos de todo impuesto por el término ya dicho de diez años, el capital invertido en las expresadas minas, y los pagarés, billetes, certificados, bonos ó escrituras que los concesionarios emitan. Los empleados y los obreros que los concesionarios trajeren al país, no estarán sujetos á ningún servicio obligatorio militar ó civil.—En fé de todo lo cual, el Señor Doctor Don Marco A. Soto, Presidente Constitucional, y sus Secretarios del Despacho, en representación del Gobierno de la República de Honduras, y el Señor Joseph L. Hance, por sí, y como Apoderado Especial y Legal de John J. Waterbury, firman por duplicado el presente contrato el día y año ya expresados en el preámbulo de estas capitulaciones.—Marco A. Soto.—Joseph L. Hance.—John J. Waterbury.—by Jos. L. Hance.—Alloruey-en-fact.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Guerra.—Ramón Rosa.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Fomento.—E. Gutiérrez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Abelardo Zelaya." Por tanto:

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase en todas sus partes el anterior contrato.

Art. 2.º—Si en el curso y desarrollo, de la empresa en todos ó algunos de sus detalles, surgieren motivos ó emergencias que demanden oportunas innovaciones de cualquiera índole y entidad; se autoriza ampliamente al Presidente de la República para que modifique ó altere los arreglos existentes y combine y celebre otros nuevos, teniendo siempre por primordial é indeclinable objeto, la conclusión definitiva de la obra.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Al Poder Ejecutivo.—Mannel Gamero, Presidente.—Luis Bográn, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Por tanto, ejecútense.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Fomento,

E. GUTIERREZ.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.